

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EDGAR E. OLIVO GARCÍA

PETICIONARIO

V.

EDGAR BÁEZ MARÍN Y
OTROS

RECURRIDA

KLRA202200009

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de Ponce

CASO NÚM.:
PO2021CV00362

SOBRE:
VIOLACIÓN DE
DERECHOS CIVILES

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2022.

Comparece el Sr. Edgar E. Olivo García (Peticionario) mediante recurso de Revisión Administrativa. Sin embargo, no incluyó la resolución recurrida, ni documento alguno de un trámite administrativo que establezca la adjudicación del mismo.

Según dispone la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos". En razón de ello, se exime a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.¹

-I-

Como corolario de lo anterior, destacamos que "[r]esulta indispensable que los recursos apelativos se perfeccionen

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal.² Las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones.³ De cumplir con los requisitos reglamentarios, este Tribunal queda investido jurisdiccionalmente para considerar los méritos del asunto sometido.

Ahora bien, el hecho de comparecer por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales.⁴ Así pues, el incumplimiento del peticionario con las normas jurídicas pertinentes para la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para atenderlo.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.⁵ Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.⁶ Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.⁷

Cónsono con lo anterior, “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual

² *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 707 (2013); *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

⁴ *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003).

⁵ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

⁶ *Id.*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403.

⁷ *Id.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente.⁸ Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁹

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.¹⁰ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹¹ Ante la falta de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.¹²

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".¹³ Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.¹⁴

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

⁸ *Id.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, pág.660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*, pág.234; *Cordero et al. v. ARPE et al., supra*, pág.457.

⁹ *Id.*; *Shell v. Srio. Hacienda, supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011)*; *Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005)*.

¹⁰ *Id.*, pág. 268.

¹¹ *Id.*, pág. 269; *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, pág. 103; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, pág. 660; *Shell v. Srio. Hacienda, supra*, pág. 123; *Souffront v. A.A.A., supra*, pág. 674.

¹² *Torres Alvarado v. Madera Atilas, 202 DPR __, 2019 TSPR 91*; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra*, pág. 267; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, pág. 660.

¹³ *Id.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008)*.

¹⁴ *Id.*

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁵

-III-

Examinado el asunto ante nuestra consideración, se desprende que no constituye un recurso de revisión judicial, de conformidad con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁶ Así pues, al no surgir la existencia de la resolución por la cual recurre el Peticionario y si tenemos jurisdicción para atenderla, nos encontramos ante un recurso no revisable por esta segunda instancia judicial. Como cuestión de hecho la resolución anejada no se relaciona con la resolución de la cual recurre el peticionario. En síntesis, el escrito del Peticionario no constituye un recurso revisable bajo nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, estamos impedidos de emitir órdenes judiciales sobre asuntos en los que carecemos de jurisdicción.

-IV-

De conformidad con los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción. Notifíquese al Administrador de Corrección que deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

¹⁶ Reglas 56 y 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56 y 59.